



## AUTO N. 05301

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la señora **YOLANDA ESPINEL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.564.868, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DE PAPEL 86**, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental, lo cual se hizo mediante Auto 04370 del 22 de julio del 2014. La precitada decisión fue notificada personalmente el día 25 de noviembre del 2014. Así mismo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE187459 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día el 26 de marzo del 2015.

Que posteriormente mediante Auto 02110 del 30 de julio del 2017, **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** formuló a la señora **YOLANDA ESPINEL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.564.868, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DE PAPEL 86**, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **YOLANDA ESPINEL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.868, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado **DE PAPEL 86** identificado con Matrícula Mercantil No. 01390208, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por instalar publicidad exterior visual en la Carrera 15 No. 86 A 71/65 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado por edicto fijándose en un lugar visible de la entidad el día dieciséis (16) de noviembre de 2017 por un término de 5 días, y se desfija el día 22 de noviembre de 2017.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### Consideraciones Generales:

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.



Del caso en concreto:

Se puede establecer conforme del Concepto Técnico 7415 del 30 de septiembre del 2013, que no se solicitó registro sobre el elemento de publicidad exterior visual.

1. En igual sentido manifiesta que  
“(…)

Acto Técnico			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento	13-232	10/04/2013	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual requiere al representante legal del establecimiento en un término de cinco (5) días a partir del recibido de este documento realice las correspondientes adecuaciones.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Seguimiento	13-511	13/06/2013	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento. En la visita de verificación se pudo establecer que no se subsanan las inconsistencias descritas, por tanto se procederá a generar el Acto Administrativo que ordena el DESMONTE del elemento de publicidad Exterior Visual, de acuerdo a la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y orden de desmonte del elemento.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

4. VALORACION TECNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 595/00**).

(…)”.

De lo anterior se permite esta secretaría manifestar que se realizó el requerimiento y seguimiento al elemento de publicidad, el cual incumplió, también que el registro fotográfico anexo al Concepto Técnico 7415 del 30 de septiembre del 2013 evidencia que se incurre en esta falta, razón por la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cual se procedió a formular el cargo único formulado mediante auto No. 02110 del 30 de julio del 2017.

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos como presunta infractora a la señora **YOLANDA ESPINEL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.564.868, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DE PAPEL 86**, por presuntamente instalar Publicidad Exterior Visual tipo aviso en la Carrera 15 No. 86 A 71/65 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que en el presente caso no se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de la prueba citadas: conducencia, pertinencia y utilidad, frente a los medios probatorios, ya que no fueron aportadas por la señora **YOLANDA ESPINEL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.564.868, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DE PAPEL 86**, dentro del término legal establecido por la ley.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado el Concepto Técnico No. 07415 del 30 de septiembre del 2013 con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Esta prueba es conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados a saber, como lo son la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de fachada en la Calle 3 No. 78 B - 18 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condición prohibida como es volados o salientes de la fachada del establecimiento.
- En concordancia con lo anterior, esta prueba es útil, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra.

Lo anterior, hace del Concepto Técnico No. 07415 del 30 de septiembre del 2013 y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el Concepto Técnico 07415 del 30 de septiembre del 2013 y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 04370 del 22 de julio del 2014, en contra de la señora **YOLANDA ESPINEL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.564.868, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DE PAPEL 86**.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Concepto Técnico 7415 del 30 de septiembre del 2013 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **YOLANDA ESPINEL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.868, en la Carrera 15 No. 86 A - 65 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA C.C: 1010195740 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/09/2018

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 14/09/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/10/2018

*SDA-08-2014-134*